

SENTENCIA Nº 58 /24.

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veinticinco (25) días del mes de Junio del año dos mil veinticuatro, reunidas en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, los Jueces **SEBASTIAN COCERES y YOLANDA LUCIANA URRUTIA DE RAJOY**, tomaron en consideración, a fin de dictar Sentencia, los autos caratulados: "**PEREZ ZAMPARO, ANA DORYS C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 1339/2022-1-L del Registro de esta Cámara, venidos en apelación del Juzgado del Trabajo de la Primera Nominación. Acto seguido, el Sr. Juez Sebastián Andrés Cóceres efectuó la siguiente relación de causa: Contra la Sentencia de fecha 06/10/23 que hace lugar parcialmente a la acción de amparo, e intima al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco para a que arbitre los medios conducentes a fin de que la accionante perciba las mejoras producidas por el rubro "Ajuste por Revisión" (en forma íntegra) y "Adicional Remunerativo" (en cuanto involucra al Básico y Compensación jerárquica, excluido el Título), como así a abonar en forma retroactiva y por los períodos no prescriptos teniendo en cuenta la fecha de la interposición de demanda (09.11.2022), con más los intereses, dispone que cada vez que se produzca un aumento que involucre los conceptos básico y compensación jerárquica se proceda a reconocer los mismos a la accionante, impone las costas a la accionada vencida y regula honorarios, apela y funda la parte accionada en fecha 11/10/2023. En fecha 20/10/2023 contesta la parte accionante. Ordenándose la elevación de los autos a la Alzada en fecha 26/02/2024 12:33hs. En fecha 08/03/2024 10:59hs. se radican en esta Sala Primera, llamándose con posterioridad Autos para Sentencia, quedando en consecuencia, en condiciones de recibir pronunciamiento.

La Sra. Jueza Yolanda L. Urrutia de Rajoy prestó conformidad con esta relación de causa.

Seguidamente, la Sala plantea la siguiente cuestión a decidir: la Sentencia de fecha 06/10/23 ¿debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ SEBASTIAN ANDRES COCERES, dijo:

I.- Contra la Sentencia de primera instancia, recurre la parte demandada.

En primer lugar, se agravia porque, a su ver, la a-quo no dio respuesta al planteo formulado acerca de la improcedencia formal de la acción de amparo. Al respecto, remarca que no se vislumbra titularidad alguna de un

derecho cierto y tampoco existe acto u omisión de la autoridad pública manifiestamente arbitrario o ilegal. Señala que la remuneración de la actora siempre fue liquidada conforme las normas de creación y estructura de cargos del Instituto del Defensor del Pueblo. Agrega que no surge la urgencia invocada ni la necesidad de la utilización de la vía de amparo.

En segundo lugar, sostiene que el fallo incurre en incongruencia. Señala que, por un lado, la a-quo desarrolla en el punto V de la sentencia la improcedencia del reclamo en cuanto la accionante pretende que se le reconozcan, por vía jurisdiccional, idénticas condiciones que al personal de otros organismos, con base en el respeto a la división de poderes y las atribuciones otorgadas a la legislatura. Pero -prosigue diciendo-, en el punto VI, comienza a desandar el camino trazado. Concretamente, se agravia porque la a-quo interpretó que los conceptos creados por la Ley 3424-A (Adicional Remunerativo y Ajuste por Revisión) mejoran los conceptos Sueldo Básico y Compensación Jerárquica a los que remite el art. 4 de la Ley 2006-A aplicable a la amparista. Sostiene que esa apreciación no surge de las normas vigentes y que se trata de una mera conclusión dogmática a la que arriba la sentenciante. Sostiene que la Ley 3424-A es clara y precisa en cuanto a que los conceptos Adicional Remunerativo y Ajuste por Revisión no involucran ni aumentan los ítems “Básico” y “Compensación Jerárquica”, sino que simplemente los utiliza -junto con otros parámetros- como base de cálculo, así como sucede con otras bonificaciones o adicionales que percibe la Administración Pública. Agrega que la Ley 3424-A circunscribe su ámbito de aplicación en forma taxativa al Poder Judicial, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento y Tribunal Electoral, por lo que no cabe deducir que la norma sea de aplicación directa a los agentes del Instituto del Defensor del Pueblo. Concluye que no corresponde extender a los agentes del Instituto del Defensor del Pueblo, adicionales propios de otras reparticiones, a partir de una interpretación que no es derivación razonada del derecho aplicable.

En tercer lugar, con remisión a los planteos formulados al contestar la demandada, denuncia que la sentencia se aparta de la ley y de la jurisprudencia citadas por su parte, desconoce la normativa que regula las remuneraciones de la Defensoría e interpreta de manera arbitraria, errónea y omisiva las leyes que rigen el procedimiento para fijar remuneraciones en la Provincia del Chaco. Remarca que por sentencia se modifican los conceptos que integran el sueldo de la actora, siendo que compete únicamente al Poder Legislativo establecer, habilitar, modificar el pago de bonificaciones distintos a los establecidos en la ley vigente.

II.- Conforme surge del escrito de demanda, la accionante promovió amparo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o acción declarativa de certeza, a fin de que cese la omisión que -según planteó- le genera

un agravio constitucional y/o se expida respecto a la interpretación, aplicación y alcance de los conceptos salariales que debería percibir como Secretaria del Instituto del Defensor del Pueblo, conforme normativa vigente. Solicitó que se ordene al Poder Ejecutivo que dicte los instrumentos necesarios para la liquidación y pago de los conceptos que correspondan en forma retroactiva. Peticionó además que se ordene que en el futuro, todo incremento a los adicionales, bonificaciones y/o creación de nuevos conceptos en el régimen salarial del Poder Judicial se replique también en su salario.

A lo largo del escrito inicial, invocó las leyes 843-A y 2006-A y señaló que no percibe todas las bonificaciones y/o adicionales que se abonan al personal del Poder Judicial.

Al producir informe circunstanciado, la demandada informó los rubros que componen el haber de la amparista como personal dependiente de la Jurisdicción 47 – Instituto del Defensor del Pueblo. Aludió a la Ley 843-A que crea y regula el Instituto del Defensor del Pueblo y a la Ley 2006-A que crea la estructura de cargos del organismo, y dejó aclarado que de la normativa surge que la remuneración del Defensor del Pueblo sería equiparada a un Juez de Cámara de Apelaciones de la Provincia, no así al personal que dota el escalafón de la Defensoría del Pueblo, los que percibirán una remuneración en base a coeficientes porcentuales calculados sobre la retribución (sueldo básico y compensación jerárquica) que corresponde al cargo de Defensor del Pueblo.

Por otra parte, planteó la improcedencia formal del amparo por no verificarse que la actora resulte titular de un derecho cierto, ni la existencia de acto u omisión de la autoridad pública manifiestamente arbitrario o ilegal. Agregó que tampoco se configura el requisito de daño grave e irreparable ni se encuentra acreditada urgencia ni inexistencia de otras vías judiciales.

La Jueza de origen, por un lado, entendió que constituye una facultad legal del Poder Legislativo provincial fijar y regular por ley el régimen salarial de quienes se desempeñan en organismos públicos, y que el Poder Ejecutivo ostenta la facultad de dictar nomas que reglamenten dicho régimen. En ese sentido, concluyó que no corresponde que el Juez se arrogue atribuciones para establecer que la amparista deba percibir mecánicamente todos los conceptos de la pauta salarial del Poder Judicial, y agregó que establecer que deban abonarse todas las remuneraciones que percibe el Poder Judicial mediante una sentencia judicial, ignorando el régimen salarial creado por la Ley 2006-A, vulneraría la división de poderes y la armonía constitucional al arrogarse los jueces atribuciones otorgadas a la legislatura, volviendo inoperante las normas constitucionales.

Ahora bien, distinguió el ejercicio de la facultad de fijar las retribuciones del control constitucional de las consecuencias de tal ejercicio en un

caso, exclusivo éste del Poder Judicial. En este plano analizó lo establecido por el legislador sobre el régimen salarial aplicable a la amparista y el modo en que fue aplicado.

Ya en lo concreto, se refirió a dos conceptos integrativos del régimen salarial del Poder Judicial: el Adicional Remunerativo y el Ajuste por Revisión. Sostuvo que estos conceptos implican aumentos de la remuneración del Poder Judicial que involucran concretamente los ítems básico y compensación jerárquica, a los que por el art. 4 de la Ley 2006-A se encuentran vinculados los haberes de la actora como dependiente del Instituto del Defensor del Pueblo.

Dedujo a continuación que si los conceptos básico y compensación jerárquica del Juez de Cámara fueron aumentados, aun cuando se lo hizo a través de otras denominaciones, esta medida debió impactar también en el haber de la amparista, pues -según sostuvo- lo cierto es que más allá de los nombres significan aumentos del básico y la compensación jerárquica.

De allí, concluyó que el Poder Ejecutivo incurre en omisión al no reconocer estos beneficios salariales sobre básico y compensación jerárquica para la actora y, en consecuencia, se expidió por hacer lugar a la acción promovida.

III.- Sabido es que la vía del amparo está prevista como remedio procesal de excepción, creado a los fines de resguardar eficazmente derechos esenciales jerarquizados en nuestra Carta Magna, que se hallen vulnerados por actitudes lesivas. En efecto, el art. 1 de la Ley N° 877-B (Antes Ley N° 4.297) en forma coincidente con lo pregonado por el art. 43 de la Constitución Nacional, prescribe en tal sentido que: "La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial un tratado o una ley y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz para evitar un daño, con excepción de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus...".

Así, la acción de amparo se encuentra reservada "para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales" (C.S.J.N., 7/3/85,LL; 1985-C-140; íd. Fallos, 303:422; 306:1253). Por lo que deviene necesario que los jueces eviten, para no desnaturalizarlo, su interposición mecánica y rutinaria, siendo únicamente admisible ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados, para atender idóneamente al problema planteado. En este sentido se ha dicho que el amparo presupone "el desamparo" (conf. C. Fed. Resistencia, 20/4/65, JA, 1967-II-243, secc. provincial).

Ello, en atención a las singulares disposiciones que regulan el

proceso de amparo a través de un contradictorio estrictamente limitado, con plazos muy breves, habilitándose su deducción sin limitación de fuero e instancia, es decir, alterándose las reglas normales de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Se perfilan así como presupuestos de procedencia de la acción: a) la existencia de restricción a alguna de las libertades o derechos que son esenciales a la persona humana tutelados por la Constitución Nacional, diferentes de la libertad física; b) que tal restricción imputable tanto a autoridad como a particular, sea manifiestamente arbitraria o ilegal, y c) que no exista un remedio o vía alternativa más idónea, de adecuada solución al agravio.

Delimitado el marco normativo que regula la acción de amparo y en el marco de la apelación deducida, corresponde examinar las constancias que exhibe la causa a los fines de dilucidar si la admisión de la acción decidida en origen se corresponde con la verificación de aquellos supuestos condicionantes de la procedencia del juicio de amparo.

IV.- La ley 843-A creó, con carácter autónomo, el Instituto del Defensor del Pueblo y estableció que el Defensor del Pueblo tendrá la misma remuneración e incompatibilidades que un Juez de Cámara de Apelaciones de la Provincia (art. 4).

La situación de la accionante en su condición de Secretaria del Instituto del Defensor del Pueblo, se encuentra regida por la Ley 2006-A que establece la estructura de cargos del organismo. El art. 2 de la ley determina que los agentes que integran la planta permanente y de gabinete de la Jurisdicción Defensor del Pueblo, percibirán una remuneración en base a coeficientes porcentuales sobre el ciento por ciento (100%) de la retribución (sueldo básico y compensación jerárquica) que correspondan al cargo de Defensor del Pueblo. En el caso de la actora, el coeficiente porcentual es del 75% (conf. Anexo I de la Ley).

Vale aclarar que la equivalencia respecto del salario del Juez de Cámara está prevista en relación al Defensor del Pueblo, no así para el personal de planta de dicho organismo. En efecto, al cargo que ostenta la actora le corresponde percibir una remuneración equivalente al 75% de la retribución (sueldo básico y compensación jerárquica) que corresponda al cargo de Defensor del Pueblo.

En este marco, entendió la a-quo que los conceptos Adicional Remunerativo y Ajuste por Revisión creados en el régimen salarial del Poder Judicial, involucran concretamente los ítems básico y compensación jerárquica, a los que por el art. 4 de la Ley 2006-A se encuentran vinculados los haberes de la actora; de allí tuvo por configurada la omisión por parte de la demandada en la que justificó la procedencia de la acción de amparo.

Ahora bien, la conclusión precedente se encuentra

desvinculada de las constancias de la causa y de la normariva aplicable.

IV.1.- En efecto, el Decreto N° 2761/19, creó a partir del 01/08/19 el concepto **Adicional Remunerativo** aplicable a los agentes del Poder Judicial, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, y Tribunal Electoral (art. 1). Prevé la norma que este concepto se calculará sobre el Sueldo Básico, la Compensación Jerárquica y la Bonificación por Título, conforme porcentajes que irían incrementándose periódicamente conforme un cronograma fijado y de manera diferenciada según se trate o no de Magistrados y Funcionarios que perciban Título Universitario según Decreto N.º 472/18 (art. 2).

El mismo Decreto 2761/19, estableció que una vez finalizado el cronograma, las retribuciones netas del cargo de Juez de Cámara del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, no podrán ser inferiores a las equivalentes del promedio del cargo juez de segunda instancia de los Poderes Judiciales de las Provincias de Corrientes, Formosa y Misiones. Se aclaró, asimismo, que a los efectos de la comparación se deben confrontar las remuneraciones netas, entendidas estas como la diferencia entre la suma de todos los conceptos remunerativos y no remunerativos que perciban los Magistrados y los descuentos por aportes obligatorios a la seguridad social (art. 2). Luego, se dejó establecido que en caso de que las retribuciones netas del juez de cámara del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, fuere inferior a las equivalentes de los jueces de segunda instancia de las Provincias de Corrientes, Formosa y Misiones, se compensará tal diferencia (art. 3). A tal efecto se creó el concepto remunerativo y no bonificable **Ajuste por revisión**, disponiéndose que tendrá como base de cálculo Sueldo Básico y la Compensación Jerárquica y que el porcentaje será determinado por Decreto del Poder Ejecutivo, en base a los resultados que arroje la revisión en la forma que prevé la norma; para los agentes del Poder Judicial, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento y Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco (art. 4).

Los términos apuntados del Decreto 2761/19, fueron recreados en la Ley 3424-A del año 2021.

IV.2.- De lo expuesto, no puede extraerse linealmente que los incrementos salariales involucrados en la normativa transcrita impliquen un aumento de los conceptos sueldo básico y compensación jerárquica que corresponden al Defensor del Pueblo y, de allí, propiciar su proyección a los haberes de la actora.

Se comparta o no la política salarial empleada, lo cierto es que los rubros en cuestión fueron creados individualmente, comprendiendo cada uno de ellos un mecanismo distinto en cuanto a su repercusión en el salario y vinculados con distintos parámetros de cálculo; además de consignarse en forma expresa a quiénes estaban destinados.

Que el **Adicional Remunerativo** se calcule sobre el sueldo básico, compensación jerárquica y bonificación por título -en distintos porcentuales según se perciba o no el concepto título universitario según decreto 492/18-, no equivale a tener por incrementados los conceptos de la retribución del Defensor del Pueblo a los que la Ley 2006-A remite para determinar el salario de la actora. Lo mismo sucede respecto del **Ajuste por Revisión**, con el agregado en este caso de que, a los fines de la comparación prevista en la norma, se computan todos los conceptos remunerativos y no remunerativos que perciben los jueces de las provincias vecinas, de lo que no puede concluirse que se trate de un incremento de los conceptos básico y compensación jerárquica.

Por lo demás, en el acotado marco de debate y prueba propio de la acción promovida, no caben las consideraciones valorativas ni las conjeturas que se insertan en la sentencia como sostén de la solución propiciada en origen. Tampoco son de aplicación al caso las citas jurisprudenciales, dado que remiten a supuestos distintos al planteado en la especie.

IV.3.- En suma, no encuentro en el caso la configuración, en forma actual o inminente, de una restricción, alteración, amenaza o lesión, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial a la accionante.

Con un criterio que comparto, se ha expresado que “Es menester resaltar, en primer lugar, la extrema prudencia que debe mediar en los supuestos en que el amparo, demanda, vgr. pronunciamientos judiciales que interfieran en trámites administrativos, tanto públicos como privados. Asimismo debe recordarse que el acogimiento de una pretensión por la cual se pone en tela de juicio la legitimidad de un acto emanado de autoridad administrativa destinado a cumplir efectos dentro de esa esfera de poder exige la mayor estrictez a la hora de evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad y presupuestos que habilitan la intervención del órgano jurisdiccional, porque somos conscientes de la responsabilidad institucional que implican los fallos que abordan conflictos de tal naturaleza. Y sabido es que el art. 19 de la Constitución Provincial diseña el amparo para la hipótesis de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.” (Expte. N° 9119/13-1-C Resol. N° 56 bis - Fecha 14/05/15 Varela Mondino).-

Por consiguiente, no acreditados los presupuestos que habilitan la recepción de la acción impetrada, propiciaré receptar el recurso de apelación deducido, revocar la sentencia dictada en primera instancia y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo promovida.

V.- Por darse en el caso especiales circunstancias que demuestran que la accionante ha litigado de buena fe, en el entendimiento de que le asistía el derecho salarial reclamado, las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado (art. 281, segundo párrafo, CPL). En

consecuencia, corresponde mantener la regulación de honorarios de primera instancia y regular los de Alzada, a los abogados intervinientes por la actora, en un 25% del equivalente a dos veces el SMVM vigente (art. 11, Ley Arancelaria).

VI.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; **2) REVOCAR** la Sentencia de primera instancia y en consecuencia **DESESTIMAR** la acción de amparo promovida. **3)** Costas y Honorarios de Alzada como se expusiera en el numeral V. **ASI VOTO.-**

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. JUEZA YOLANDA L. URRUTIA DE RAJOY, dijo:

Compartiendo los fundamentos y conclusiones que informan el voto que antecede, adhiero al mismo. **ASI VOTO.-**

SENTENCIA Nº 58 /24

Resistencia, 25 de Junio de 2024.

Por el resultado de la votación que antecede, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada;

II) REVOCAR la Sentencia de primera instancia de fecha 06/10/23 y en consecuencia **DESESTIMAR** la acción de amparo promovida.

III) IMPONER LAS COSTAS de de ambas instancias en el orden causado.

IV) Mantener la regulación de honorarios de primera instancia en los importes fijados en el pto. III del fallo de origen.-

V) REGULAR los honorarios de segunda instancia del **DR. EDGARDO VICTOR MORBIDONI** en la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$117,157) por todo concepto, con más IVA si correspondiere.-

VI) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

El presente documento fue firmado electronicamente por: COCERES SEBASTIAN ANDRES, DNI: 31085075, JUEZ DE CAMARA, URRUTIA YOLANDA LUCIANA, DNI: 4614804, JUEZ DE CAMARA.